



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

ACTUACION	INCIDENTE POR DESACATO
Demandante	GUSTAVO ALFONSO ARANGO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-31-10-014-2020- 00298-00
Procedencia	Reparto
Número	105

El señor Gustavo Alfonso Arango Londoño, por conducto de apoderada judicial, ha presentado escrito para dar inicio al trámite del incidente por desacato, debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia por La Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal de Medellín, que tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia a la seguridad social.

Destaco que la providencia aludida señaló: *“COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, imparta el trámite correspondiente a la solicitud de traslado de régimen pensional que elevó el actor recibida en esa entidad el 09 de julio de 2020, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la corte Constitucional (...)”*.

Acerca de los argumentos de la decisión la abogada transcribió: *“Es claro que el peticionario tiene derecho a trasladarse del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues cumple con las condiciones establecidas para ser parte del grupo de aquellas personas a las que se les permite el cambio de régimen en cualquier tiempo, sin que sea un obstáculo el hecho de faltarle menos de diez años para obtener la pensión de vejez, ya que como viene de verse para el 01 de abril de 1994, fecha en la cual cobró vigencia la ley 100 de 1993 según la demanda el artículo 36 acreditaba más de 15 años según la demanda el artículo 36 acreditaba más de 15 años de servicio cotizados, puesto que, sin duda alguna no fue observado por Colpensiones al momento de resolver la solicitud de traslado remitida por el accionante el 07 de julio de 2020 y*



recibida por la entidad el día 09 de ese mismo mes, omisión que dio paso a que le fuera negada la posibilidad de traslado aclamada, bajo una condición que no se ajustaba a su caso, lo que desembocó en la vulneración de los derechos invocados. “

Dijo la peticionaria que Colpensiones no ha realizado el reporte de la solicitud de traslado del accionante en los términos indicados anteriormente, suficiente para considerarlo en desacato.

El 16 de diciembre de 2020 Colpensiones manifestó que: “se están ejecutando los procesos tecnológicos internos con el fin de remitir la solicitud de traslado de régimen”.

El 12 de febrero de 2021, Colpensiones emitió la resolución SUB 34205 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual negó la pensión de vejez, y subrayó que: *SIN TENER EN CUENTA LOS APORTES REALIZADOS AL FONDO PRIVADO PORVENIR S.A.*, del que se observa en la historia laboral corresponden a 2034 semanas, por lo que sigue sin ser trasladado.

Si se repasa la sentencia de tutela que por impugnación conoció la Sala Segunda de Decisión de Familia, el primero de diciembre de 2020, compuesta por los magistrados Edinson Antonio Múnera García, Dario Hernán Nanclares Vélez y Flor Angela Rueda Rojas, decidieron revocar la sentencia de éste despacho del 19 de octubre de 2020, y concedió el amparo constitucional constitucional de los derechos fundamentales a la libre escogencia, seguridad social y debido proceso del accionante en contra de Colpensiones. Allí se dispuso: **“ORDENA** al doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de esa entidad o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, imparta el trámite correspondiente a la solicitud de traslado de régimen pensional que le elevó el actor y recibida en esa entidad el 09 de julio de 2020, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el procedimiento previsto para tal efecto en las circulares externas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”.



Fue sumada a los anexos de la solicitud incidental el oficio de Colpensiones dirigido a la representante del señor Gustavo Alfonso Arango Londoño, quien en cumplimiento a la decisión de segunda instancia, realizó los procesos tecnológicos internos con el fin de remitir la solicitud de traslado de régimen bajo los parámetros de la sentencia unificada SU063 de 2010 del accionante, conforme a la petición que radicó 2020_6640544 del 9 de julio de 2020.

Se agregó la comunicación que Colpensiones dirigió al señor Gustavo Alfonso Arango Londoño, con la que se adosó la copia integra del acto administrativo SUBA34205 del 11 de febrero de 2021 que resolvió su solicitud y lo enteró acerca de la procedencia de los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

La constancia de la notificación electrónica 2021_1622895 del acto administrativo SUB 34205 del 11 de febrero de 2021 que resolvió una solicitud de prestación económica y la resolución que decidió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Realizó la entidad un resumen de las semanas cotizadas por el empleador al señor Gustavo Alfonso Arango Londoño, por fuera de haberse allegado constancias provenientes de PORVENIR del régimen de ahorro individual, con los que conforme a la decisión del 11 de febrero de 2021 no logró acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se negó la prestación solicitada.

Dentro del requerimiento previo, Colpensiones adosó escrito, que había sido dirigido a la apoderada judicial del 11 de marzo de 2021, en el que se lee: *“la Dirección de Afiliaciones se permite manifestar que luego de enviada la solicitud de traslado a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, dicha entidad generó respuesta aprobando el traslado hacia colpensiones, por lo tanto el señor Gustavo Alfonso Arango Londoño registra afiliado al*



Regimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, como se evidencia a continuación...”.

De lo anterior se desprende que autorizado el traslado a Colpensiones, se superó la orden constitucional, quedando a cargo del actor realizar los actos propios para provocar un nuevo pronunciamiento que revise el período cotizado para establecer el lleno de requisitos para obtener su derecho pensional o interponer los recursos que considere pertinentes.

Era ante PORVENIR S.A. que debía reclamarse el traslado que aprobado hacia Colpensiones, puede verificarse los presupuestos necesarios para determinar la procedencia del beneficio.

Por lo demás, se aseguró por parte de Colpensiones, que: *“Al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que actualmente se están ejecutando los procesos tecnológicos internos correspondientes con el fin de remitir solicitud de traslado de régimen bajo los parámetros de la sentencia unificada SU063 de 2010”.*

No puede el trámite incidental ser el instrumento para obtener un pronunciamiento provechoso al accionante, pues lo que se perseguía era el traslado a Colpensiones que es precisamente lo que se enunció dentro del requerimiento previo a la apertura del desacato.

En esa consideración el despacho no estima procedente disponer la apertura del trámite incidental.

Por lo anotado con brevedad, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE



PRIMERO. Rechazar la apertura del trámite incidental, solicitado por el señor **Gustavo Alfonso Arango**, en contra de **Colpensiones**, por lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Pase lo actuado al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30a8c0c9a1c8a65979e8c5325a626253bb5f26945c816ffa13303e46
78c8a042

Documento generado en 27/04/2021 11:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>